JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 930

Radicación: 76001-33-33-006-2022-00159-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Nubia Elena Díaz Obando y otros
carlosarturoespinosa1670@gmail.com

Demandado: Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho
notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co
daniel.pardo@minjusticia.gov.co

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC
notificaciones@inpec.gov.co
demandas.roccidiente@inpec.gov.co
demandas2.roccidente@inpec.gov.co
demandas5.roccidente@inpec.gov.co

Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC
buzonjudicial@uspec.gov.co
anny.herrera@uspec.gov.co

Una vez corrido el traslado de las excepciones planteadas por las entidades demandadas, se observa que entre ellas, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC formuló la que denomino "*falta de integración del contradictorio*", entendida ésta como la de "***no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios***"[1], la cual tiene el carácter de previa conforme a lo señalado en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, siendo por tanto menester acudir a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor reza:

> *"ARTÍCULO 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí*

[1] Archivo 16, subarchivo 23 del expediente digital de SAMAI.

mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª"

Conforme a lo anterior, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, siendo del caso proceder a emitir decisión frente a la planteada por la entidad accionada.

En cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el art. 101 del CGP, dispone:

"Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará. Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra."

Una vez relacionado lo anterior, huelga poner de presente que de las excepciones formuladas por las entidades accionadas, entre ellas la de "*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios",* se corrió el traslado correspondiente por el término de tres días, término dentro del cual la parte actora señaló que dado que el servicio de salud de las personas privadas de la libertad se presta a través del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL, conformado

por Fiduprevisora s.a. y Fiduagraria S.A., expresó su interés en que dicho consorcio sea vinculado al proceso, conforme los contratos de fiducia mercantil Nos. 363 de 2015, 331 de 2016 y 145 de 2019, suscritos entre la USPEC y esta última entidad[2].

Respecto de la mencionada excepción, se advierte que la entidad demandada USPEC no está conforme con la integración del contradictorio, pues considera que debe vincularse al **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EL SALUD PARA LA PPL 2016, 2017, 2019, conformado Por FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A.**, como litisconsorte necesario.

Aduce que mediante el CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL, (conformado Por Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A.), se suscribieron los contratos de fiducia mercantil para la prestación del servicio de salud de la PPL contratos Nro. 363 de 2015, Nro. 331 de 2016, Nro. 145 de 2019, y que se hace necesario su llamado para que esta entidad ejerza su derecho a la defensa frente a las manifestaciones realizadas por el actor en el plenario de la demanda por la no prestación del servicio de salud, por los hechos ocurridos el 19 de mayo de 2020 a la señora Dora Alicia Díaz Obando (q.e.p.d.)

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que la figura del litisconsorcio necesario no fue regulada en la Ley 1437 de 2011, por lo que en atención al artículo 306 ídem, se debe acudir a lo establecido en el Código General del Proceso en su artículo 61, que reza.

> *"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.*
>
> *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
>
> *En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término..."*

De acuerdo con la redacción del transliterado artículo, se está en presencia de un litisconsorcio necesario cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, de tal forma que el litigio no puede resolverse sin la comparecencia del litisconsorte, puesto que existe uniformidad para todos los sujetos que integran la parte correspondiente.

De tiempo atrás, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha desarrollado esta figura, así:

---

[2] Archivo 24 del expediente digital.

"…Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única "relación jurídico sustancial"; en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos…"[3]

De igual forma, con relación a este tema el Consejo de Estado[4] ha señalado:

"…En lo pertinente a la intervención de terceros en el procedimiento contencioso administrativo, se encuentra regulado en los artículos 223 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo en el artículo 224 ibídem se reglamenta una parte de dicha figura, comoquiera que se puntualiza la oportunidad para que se presente cualquier persona que tenga interés directo como coadyuvante, litisconsorte facultativo o como interviniente ad excludendum, sin embargo se evidencia que no se especificó lo concerniente a la figura del litisconsorte necesario, materia objeto de estudio, por ende se estudiará la misma conforme a lo regulado en el Código de Procedimiento Civil, de manera que se supedita a lo dispuesto en dicho cuerpo normativo, por obrar una remisión expresa en tal sentido.

Así las cosas, dentro de las clases de intervención de terceros que se encuentran instituidas se encuentra aquella denominada litisconsorcio necesario, conforme a lo dispuesto en el artículo 51 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a la oportunidad para supeditar este elemento al proceso, el parágrafo Veinticinco del artículo 52 ibídem consagra que desde la admisión de la demanda hasta antes de haberse proferido sentencia de única o segunda instancia se les podrá vincular.

Esta clase de intervención tiene lugar cuando los terceros que sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso, es decir que la relación jurídico procesal se deberá integrar por una pluralidad de sujetos de derecho que se vincularán necesariamente con alguna de las partes.

A su vez, el litisconsorcio puede asumir la forma de necesario o facultativo, de manera que este último será considerado en sus relaciones con la contraparte como litigante separado, y sus actos no incidirán para nada en la suerte de los demás, entendiéndose que no se afecta la unidad del proceso, por ende su ausencia no afectará la validez del proceso.

En cambio, en el litisconsorcio necesario la cuestión debe resolverse de manera uniforme, comoquiera que supone una relación sustancial única, que incumbe a todos, el artículo 51 del Código de Procedimiento Civil, impone una comparecencia obligatoria al proceso, tanto así que de no integrarse el mismo generaría una eventual nulidad procesal…"

Con fundamento en lo anterior, debe definirse en cada caso en particular la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, la cual se encuentra determinada en los hechos y derechos materia del proceso, lo cual supone un análisis para establecer si realmente es viable efectuar un pronunciamiento de fondo sin la comparecencia del sujeto que se considera debe ser vinculado al proceso.

De otro lado, existe el denominado litisconsorcio facultativo (artículo 60 del CGP) cuando concurren libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica, sino de tantas

---

[3] Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 23 de febrero de 2012, C.P. Dra. Ruth Stella Palacio Correa, radicado 0501-23-26-00-194-058- 01(20810).
[4] Sección Tercera, providencia del 5 de mayo de 2014, expediente 08001-23-31-000-2012-00305-01 (49513).

cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva).

Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso o implique que la sentencia sea igual para todos. En este caso, el proceso puede adelantarse con o sin su presencia porque el contenido de la sentencia en últimas no lo perjudica ni lo beneficia. Sólo contándose con su presencia en el proceso, la decisión que se adopte en la sentencia lo vinculará, dado que en ella se decidirá sobre sus propias pretensiones o sobre las razones que esgrime en su defensa.

De acuerdo con lo anterior, es posible advertir que, en procesos como el ahora analizado, donde la responsabilidad extracontractual del Estado se puede presentar por hechos atribuibles a diferentes entidades (sean públicas o privadas en ejercicio de funciones de dicha índole), la comparecencia conjunta no es imprescindible para llevar el asunto a fallo, y en consecuencia, la vinculación de un tercero que no fue demandado dentro de la causa debe necesariamente ser entendida bajo el supuesto del litisconsorcio facultativo[5].

Aunado a lo anterior, se debe recordar que, para efectos de la reparación de perjuicios, la parte actora goza de la prerrogativa exclusiva de elegir, frente a las diversas entidades que participaron en la producción del daño, contra quién dirige las pretensiones que fundamentan la demanda, asumiendo las consecuencias que de tal decisión se deriven.

A igual conclusión llegó la Sección Tercera del Consejo de Estado, en Providencia del 2 de noviembre de 2016[6], con ponencia del Doctor Danilo Rojas Betancourth.

Cabe destacar que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Ponente Dra. Luz Elena Sierra Valencia, en decisión del 25 de septiembre de 2020, Rad.76001-33-33-008-2018-00128-01, esgrimió:

> *"(…) En casos en los que, como el presente, se pretende la declaratoria de responsabilidad de una entidad pública por los daños antijurídicos que se hubieren causado a los actores, con una actuación u omisión que le pueda ser imputable, deberá demostrarse necesariamente el nexo de causalidad entre el hecho y el daño producido, para lo cual, la parte que pretenda el resarcimiento de los perjuicios producidos debe encausar su acción procesal contra todos aquellos que considere son sus responsables directos o indirectos. Para tales efectos, corresponde a la actora en su demanda, designar debidamente las entidades respecto de las cuales formula su reclamación resarcitoria, o en su defecto en su corrección en la oportunidad procesal que señala la ley para hacerlo, previo el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad exigidos también por la ley procesal.*
>
> *Dicha facultad sólo la puede ejercer quien presenta la reclamación judicial, y comprende, se repite, la designación de la parte contra la cual debe encausarse el medio de control y de*

[5] Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección "B", auto del 13 de abril de 2016, exp. 54536, C. P. Danilo Rojas Betancourth.
[6] Radicación: 73001-23-31-000-2011-00219-01(50420)A

manera alguna puede ser suplida por el juez, salvo cuando se trate del evento establecido por el numeral 3º del artículo 171 del CPACA (…)

En conclusión, acertó el A Quo al rechazar la vinculación de la Empresa de Servicios Públicos de Yumbo ESPY S.A. E.S.P., pues al no ser litisconsorte necesario, resulta improcedente su llamado al plenario en este momento procesal, en razón a que su vinculación sólo podía hacerse por voluntad de la parte actora con la presentación de su demanda, por tratarse de un litis consorte facultativo, y no puede el juez hacerlo oficiosamente en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 171 del CAPACA (sic), por cuanto no se ha demostrado el presunto interés que podría tener la aludida entidad en las resultas de este proceso, el que por demás, no se advierte por parte de esta Sala en esta instancia"

Desde ese derrotero jurisprudencial, se concluye que el juez no tiene competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial.

Descendiendo al caso que nos ocupa y analizados los argumentos del apoderado judicial de la parte demandada USPEC, considera el Despacho que la solicitud del litisconsorcio no reúne los requisitos del artículo 61 del CGP y las consideraciones jurisprudenciales en cita, en virtud a que se no configura una relación sustancial inescindible con la entidad demandada que imponga su comparecencia obligatoria para definir el fondo del asunto.

De allí que la vinculación se contrae a un litisconsorte facultativo y, según lo señalado en el artículo 224 del CPACA, solo procede a petición de quien pretende ser llamado al proceso, lo que en el sub lite no se encuentra cumplido.

De cara a lo expuesto, el Consejo de Estado[7], ha señalado lo siguiente:

"El Tribunal Administrativo del Atlántico vinculó al proceso al municipio de Soledad y a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., por considerar que, eventualmente, les resultaría imputable el daño cuya indemnización pretenden los demandantes, dado que tendrían a su cargo el mantenimiento de la infraestructura en la que se presentó el incidente objeto de la litis.

Las referidas entidades no tienen la condición de litisconsortes necesarios de la parte pasiva, pues no se advierte la existencia de una relación sustancial inescindible con las demás entidades demandadas que imponga su comparecencia para definir el fondo del asunto, único supuesto en el que procede la vinculación de manera oficiosa. (…)

La vinculación de los litisconsortes facultativos, según lo señalado en el citado artículo 224, solo procede ***a petición*** *de quien pretende ser llamado al proceso, lo que en el sub lite no se encuentra cumplido.*

De otro lado, conviene aclarar que cuando la parte demandante persigue la indemnización de un daño que, a su juicio, le resulta imputable a varios sujetos, en virtud de lo previsto en el artículo 2344 del Código Civil[8] puede demandarlos en su integridad o a solo uno de ellos, sin que sea necesaria la intervención de todos y sin que esa falta de asistencia sea impedimento para decidir de fondo la controversia. ***La decisión tomada por los afectados debe ser respetada por el juez, dado que actuar en sentido contrario implicaría suplantar la voluntad de la parte demandante.***

---

[7] Consejo de Estado. Sección Tercera. C.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Bogotá, D.C. 22 de febrero de 2019. Radicación número: 08001-23-31-000-2012-00233-02(55109)

[8] Artículo 2344. Responsabilidad solidaria. Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvas las excepciones de los artículos 2350 y 2355.
"Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso".

La parte actora goza de la facultad de elegir, frente a las diversas entidades que participaron en la producción del daño, contra cual dirige sus pretensiones, en esa medida no es procedente que el juez de forma oficiosa ordene la vinculación procesal de aquellos que considere que deben hacer parte del pleito.

Del mismo modo, debe explicarse que el hecho de que quien demanda dirija las pretensiones en contra de una persona distinta a la responsable no implica una decisión inhibitoria, sino la denegatoria de las pretensiones, por manera que es a la parte demandante a quien le corresponde identificar quien es el llamado a responder por el daño que reclama.

La parte actora tiene la carga de analizar de manera previa en quién recae la legitimación material en la causa por pasiva, la cual solo podrá ser estudiada por el juez en la sentencia, para efectos de fallar de fondo el asunto, pero no en una etapa previa, con el fin de verificar si la pretensión se formuló o no en contra de quien correspondía.

En conclusión, la vinculación efectuada en la primera instancia no era procedente, pues, se reitera, ***la ley no concibe el llamamiento oficioso de los litisconsortes facultativos que no se demandaron, bien por decisión consciente de la parte actora o por omisión suya, falencia que, se insiste, no puede ser subsanada por el juez****.*

En las condiciones analizadas, se revocará el auto del 30 de septiembre de 2013, proferido por el Tribunal Administrativo del Atlántico, en lo relacionado con la vinculación de la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. y el municipio de Soledad, dada la carencia de competencias del Tribunal Administrativo del Atlántico para vincularos oficiosamente al proceso."[9]

A su vez, en reciente providencia, el Consejo de Estado[10] reiteró: *"(…) el tribunal no podía vincular de oficio a la Policía Nacional. Es el demandante el que determina contra quien dirige su demanda y solo en el evento de que exista litisconsorcio necesario el Juez puede disponer de oficio su integración".*

Además, se destaca que el demandante está en libertad de incoar la acción contra la entidad que considere responsable de los hechos demandados, y conforme a ello estimó que las entidades vinculadas en calidad de demandadas en el presente asunto, la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, son las entidades legitimadas para responder por los daños y perjuicios causados con ocasión de la presunta falla en la prestación del servicio por omisión, tanto, de vigilancia y custodia, como también, en el servicio médico y enfermería, con motivo de la muerte de la señora Dora Alicia Díaz Obando, en hechos ocurridos el 19 de mayo de 2020 al interior del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Jamundí - Valle, debiendo en todo caso asumir las consecuencias de tal elección, se reitera.

Con fundamento en lo anterior, y habiéndose concluido que sí es posible fallar el proceso sin la comparecencia de la entidad de la cual se pretende su integración, se negará la excepción previa formulada, poniendo de presente además que no advierte configurada ninguna otra que deba declararse oficiosamente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

---

[9] Ver también decisión del Consejo de Estado. Sección Tercera. C.P. Guillermo Sánchez Luque - Bogotá D.C., 13 de marzo de 2017. Radicación número: 25000-23-36-000-2013-01956-01(55299)

[10] Consejo De Estado. Sección Tercera. C.P. Martín Bermúdez Muñoz- Bogotá, D.C., (28 de abril de 2021. Radicación número: 50001-23-33-000-2014-00381-01(61675)A

RESUELVE

Primero. DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de "*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*, formulada por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, por las razones expuestas.

Segundo. RECONOCER personería judicial para representar a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC a la abogada Anny Herrera Duran, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.180.489 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 216.515 del C.S.J. en los términos del poder conferido, documento visible en el índice 16 del expediente digital.

Tercero. RECONOCER personería judicial para representar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC al abogado Francisco Carlos Paz Chicaiza, identificado con la cedula de ciudadanía No. 15813805 y portador de la Tarjeta Profesional No. 138.056 del C.S.J. en los términos del poder conferido, documento visible en el índice 15 del expediente digital.

Cuarto. RECONOCER personería judicial para representar a la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho al abogado Daniel Felipe Pardo Rojas, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.030.635.228 y portador de la Tarjeta Profesional No. 311.816 del C.S.J. en los términos del poder conferido, documento visible en el índice 25 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 931

Radicación:	76001-33-33-006-**2023-00226**-00
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguacohenabogadossas@gmail.com
Demandada:	Nelsy María Díaz Zapata

El Juzgado 18° Laboral del Circuito de Cali mediante auto interlocutorio No. 1697 del 26 de junio de 2023[1] declara la falta de jurisdicción y remite el presente proceso por competencia a los Juzgados Administrativos de Cali (reparto).

Para el efecto, consideró atribuible el conocimiento del proceso a esta Jurisdicción, al inferir que versaba sobre la nulidad de actos administrativos, ello siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral (años 1999, 2002 y 2004) y en concordancia con los artículos 104, 137 y 138 del CPACA.

Aun cuando advierte que las pretensiones de la demanda no obedecen propiamente a la nulidad del acto administrativo por medio del cual Colpensiones ordenó el pago de la suma que ahora busca sea reembolsada, colige que, en todo caso, no podría pronunciarse sobre la legalidad del mismo, pues tal competencia es del Juez Contencioso Administrativo.

Pues bien, observa el Despacho que Colpensiones presentó demanda dirigida al Juez Civil Municipal de Cali (reparto), en procura que la señora Nelsy María Díaz Zapata (demandada) fuese declarada responsable civil, patrimonial y extracontractualmente de enriquecerse sin justa causa en la suma de $7´160.046 correspondiente al reconocimiento de la pensión de vejez entre el 1 de noviembre de 2013 y el 30 de marzo de 2014, en consideración a que este monto había sido saldado mediante la Resolución SUB 276767 del 31 de noviembre de 2017, con la inclusión del retroactivo e intereses moratorios.

En contraste con ello, la entidad aduce que encontró el título judicial No. 469030002146192 por valor de $8´527.962,45 y la suma de $344.727 por las costas procesales en estado pagados, comprendiendo la suma ordenada en

[1] Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «5».

sentencia del 21 de noviembre de 2016 proferida por el Juzgado 13° Laboral del Circuito de Cali dentro de la radicación No. 76001-31-05-013-2015-00308-00 y, que previamente ya se había cancelado.

En esta dirección, se encuentra que la demanda inicialmente fue repartida al Juzgado 11° Civil Municipal de Cali, quien mediante auto interlocutorio No. 1428 del 29 de mayo de 2023[2] declaró la falta de competencia y la remitió al Juzgado Laboral del Circuito de Cali (reparto), como vimos, asignada al Juzgado 18° Laboral del Circuito de Cali, bajo el argumento que los hechos y pretensiones giran en torno a controversias relacionadas con la prestación de los servicios de la seguridad social, dando así aplicación de la regla de competencia consagrada en el numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social (modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012).

Por este sendero, es necesario empezar por señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

De igual manera, conocerá, entre otros, el siguiente asunto:

> «*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*»

Ahora bien, acorde a las pretensiones de la demanda, puede inferirse que Colpensiones no reprocha la legalidad de ningún acto administrativo, en particular, de la **Resolución SUB 219097 del 9 de octubre de 2017**[3], por medio de la cual procedió a dar cumplimiento de la sentencia del 21 de noviembre de 2016[4] proferida por el Juzgado 13° Laboral del Circuito de Cali y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en sentencia del 2 de agosto de 2017[5], en las que se ordenó a la entidad el reconocimiento y pago del retroactivo pensional de $3´616.500 por el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2013 y hasta el 31 de marzo de 2014, más los intereses moratorios y las costas procesales.

Pues bien, el reclamo de la entidad versa en dirección al doble pago de la misma obligación judicial, afirmando que procedió a ello a través del acto administrativo anteriormente referido y por medio del depósito que dio lugar a la entrega del título judicial No. 46900002146192 (19 de enero de 2018), esto último dentro del proceso ejecutivo promovido por la hoy demandada.

---

[2] Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «6», folio 155.
[3] Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «6», folios 88 – 92.
[4] Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «6», folios 131 – 133.
[5] Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «6», folios 134 – 138.

De esta manera, se observa que a la señora Nelsy María Díaz Zapata (demandada) se le reconoció una pensión de vejez mediante la Resolución GNR 121925 del 9 de abril de 2014[6], efectiva a partir del 1 de abril del mismo año y, así mismo, dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 76001-31-05-013-2015-00308-00 se le reconoció el retroactivo pensional causado entre el 1 de noviembre de 2013 y el 31 de marzo de 2014, más los intereses moratorios y las costas procesales.

En este sentido, naturalmente, no se puede hablar que el proceso en ciernes encuadre dentro de la regla de competencia del numeral 4° del artículo 104 del CPACA, toda vez que la discusión no giraría alrededor de la relación legal o reglamentaria de un servidor público con el Estado, o de su seguridad social, siendo del caso, señalar que dicha regla no sería aplicable a la demandada, pues a partir de la historia laboral relacionada en la Resolución GNR 121925 del 9 de abril de 2014 puede verificarse que ella no ha tenido la condición de servidora pública.

Aunado a ello, como ya se advirtió, la entidad no somete a juicio de legalidad la Resolución SUB 219097 del 9 de octubre de 2017, esto es, no busca su nulidad, sino que la expone y acompaña como medio probatorio del susodicho pago doble en contraste con la entrega del título judicial No. 46900002146192 (19 de enero de 2018), resultando descartable que trate sobre una controversia o litigio originado en un acto administrativo.

De otro lado, en relación con el tema sometido a discusión, es del caso traer a colación lo previsto en el artículo 140 del CPACA, cuyo tenor literal es el siguiente:

> «***ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA.*** *En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*
>
> *De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.*
>
> ***Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.***
>
> *En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.*» (negrilla y subrayado del Despacho).

De conformidad con esta norma, se tiene que las entidades públicas deberán promover la pretensión de reparación del daño antijurídico, cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

---

[6] Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «6», folios 114 – 121.

A sabiendas de ello, la noción de daño antijurídico defendida por el Consejo de Estado[7], es la concebida como aquel perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la naturaleza indemnizatoria del medio de control de reparación directa, esto es, la reparación patrimonial por los perjuicios causados bien a una entidad pública o a un particular, las pretensiones de la demanda no podrían definirse a través de este, en la medida que no persiguen la reparación de perjuicio alguno, sino la recuperación o restitución de un pago realizado por la entidad a la demandada y, menos aún, cuando la entidad alega su propio error en el pago de la obligación judicial y, de allí, se descartaría una intervención activa de la demanda en los hechos que motivan la pretensión.

Bajo este contexto, el pago de lo no debido se encuentra contemplado en el artículo 2213 del Código Civil, el cual se configura cuando una persona que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, y por ello le surge el derecho a repetir por lo pagado.

Así entonces, si bien la entidad demandante cita el artículo precedente para fundar su reclamo judicial en relación a un enriquecimiento sin causa, ello obedece ciertamente al pago de lo no debido, tal y como lo ha explicado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia[8]:

> «[L]*os casos especiales de enriquecimiento sin causa contenidos en nuestro Código Civil, notoriamente en lo referente al pago de lo no debido, no destruyen la unidad de esta noción de derecho, fuente de obligaciones…" Asimismo, aclaró cómo a pesar de cierta ambigüedad de las pretensiones de la demanda que estudiaba, tanto la descripción de los hechos, como el entendimiento que dio el propio demandado al proponer su defensa, permitían inferir que se alegaba un "enriquecimiento sin causa", más aun, cuando el "pago de lo no debido es una manifestación de la más general conocida como 'actio in rem verso'…*».

En esta dirección, entendiendo que la demanda tampoco sería del conocimiento del Juzgado 18° laboral del Circuito de Cali, toda vez que no se relaciona con la prestación de los servicios de la seguridad social (numeral 4°, artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social), habría lugar a dar aplicación de la cláusula residual de competencia prevista en el artículo 15 del CGP, así:

> «***ARTÍCULO 15. CLÁUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA.*** *Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.*
>
> *Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*
>
> *Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.*» (subrayado del Despacho).

En línea con estos derroteros procesales, el conocimiento del asunto correspondería a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil.

---

[7] Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 1 de febrero de 2012 dictada dentro de la radicación No. 73001-23-31-000-1999-00539-01(224649, CP Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
[8] Providencia del 7 de octubre de 2009 dictada dentro del expediente con radicación No. 05360-31-03-001-2003-00164-01, MP Edgardo Villamil Portilla.

Así entonces, vemos que la cuantía se estimó en la suma de $7´160.046 (valor objeto de restitución), lo cual, al ser inferior a 40 veces el salario mínimo legal mensual vigente para el año en curso, ha de someterse a las reglas de un proceso contencioso de mínima cuantía según lo previsto en el artículo 25 del CGP:

> «***ARTÍCULO 25. CUANTÍA.*** *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
>
> ***Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).***
>
> *Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*
>
> *Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*
>
> *El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.*
>
> *Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** <*Parágrafo INEXEQUIBLE*>» (negrilla y subrayado del Despacho).

Con ello en mente, dispone el artículo 28 *ibidem* que la competencia territorial en tratándose de procesos contenciosos en los que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ha de conocer en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad:

> «***ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.*** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*
>
> (…)
>
> *10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.*
>
> *Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.*»

De esta manera, se aprecia que en la escritura pública 395 del 12 de febrero de 2020[9] acompañada al plenario, se redacta que el domicilio de la entidad demandante se encuentra ubicado en Bogotá D.C.:

[9] Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «6», folios 15 – 30.

República de Colombia

Nº -0395

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 395 ----------
TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO ----------
FECHA :DOCE (12) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2.020) ----------
OTORGADA EN LA NOTARIA ONCE (11) DE CIRCULO DE BOGOTA D.C. ----------

CLASE DE ACTO:---------- **VALOR**
PODER GENERAL ---------- SIN CUANTÍA
PODERDANTE:---------- **IDENTIFICACIÓN**
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES----------
-Colpensiones EICE----------NIT. 900336004-7
APODERADA:---------- **IDENTIFICACIÓN**
ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA ----------C.C.32.709.957

En la Ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a los doce (12) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), ante el Despacho de la Notaria Once (11) del Circulo de Bogotá D.C, cuyo Notario es el Doctor GUILLERMO CHAVEZ CRISTANCHO, se otorgó Escritura Pública que se consigna en los siguientes términos:----------

Compareció con minuta: el Doctor **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número **79.333.752** expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE,** con **NIT. 900336004-7,** con domicilio en la ciudad de Bogota D.C, entidad legalmente constituida mediante acuerdo No. 2 del 01 de Octubre de 2.009, todo lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capitulo III Titulo I Parte 1, confiero **PODER GENERAL**, amplio y suficiente a la Doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA,** identificada con cédula de ciudadanía número **32.709.957** de Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional número **102.786** del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en Sincelejo, en su calidad de

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública – No tiene costo para el usuario

En torno a ello, podemos establecer que el asunto equivale a un proceso contencioso de mínima cuantía, atribuible por el factor territorial al Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C. (reparto) y bajo la regulación del proceso verbal sumario (artículo 390 del CGP) y en única instancia (artículo 17, numeral 1° del CGP)

> «***ARTÍCULO 390. ASUNTOS QUE COMPRENDE.*** *Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:*
>
> […]
>
> ***PARÁGRAFO 1o.*** *Los procesos verbales sumarios serán de única instancia.»* (Subrayado Del Despacho)
>
> …
>
> «***ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.*** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.* […]».

Por consiguiente, en atención a las consideraciones expuestas, el Despacho al igual que el Juzgado 11° Civil Municipal de Cali y el Juzgado 18° Laboral del Circuito de Cali, también declarará la falta de jurisdicción para adelantar el escrutinio del presente proceso y, en consecuencia, será remitido al Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C. (reparto).

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de Jurisdicción de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente a los **Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. (Reparto)**, para lo de su competencia.

TERCERO. RADICAR los memoriales y demás actos procesales **a través de la ventanilla de atención virtual** dispuesta en el *link* https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/ **O** al correo electrónico 0f02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co (solo hacer uso de una de las dos [2] opciones descritas).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 932

Radicación:	76001-33-33-006-**2023-00243**-00
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguacohenabogadossas@gmail.com
Demandado:	Rodrigo Viveros Sánchez betty.rodrigo@hotmail.com

El Juzgado 12° Laboral del Circuito de Cali mediante auto interlocutorio No. 2595 del 10 de agosto de 2023[1] declara la falta de jurisdicción y remite el presente proceso por competencia a los Juzgados Administrativos de Cali (reparto).

Para el efecto, tomando nota del Auto 612 del 2 de septiembre de 2021[2] proferido por la Corte Constitucional, aplicó la regla de decisión según la cual, cuando «[U]*na institución pública de seguridad social o un fondo de naturaleza pública a cargo del reconocimiento o pago de pensiones formula el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra acto propio, el conocimiento del asunto le corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, aun cuando el mismo verse sobre una materia de derecho laboral y de la seguridad social*.».

Pues bien, observa el Despacho que Colpensiones presentó demanda dirigida al Juez Civil Municipal de Cali (reparto), en procura que el señor Rodrigo Viveros Sánchez (demandado) fuese declarado responsable civil, patrimonial y extracontractualmente de enriquecerse sin justa causa en la suma de $72´480.985 correspondiente al reconocimiento de la pensión de vejez e intereses de mora, causados entre el 26 de marzo de 2013 y hasta el 30 de agosto de 2017, en consideración a que dicha suma fue cancelada dos (2) veces, esto es, mediante la Resolución GNR 053289 del 5 de abril de 2013 y con la entrega del título judicial No. 469030002108958 del 4 de octubre de 2017 por valor de $249´375.757.

En esta dirección, se encuentra que la demanda inicialmente fue repartida al Juzgado 31° Civil Municipal de Cali, quien mediante auto interlocutorio No. 1.345 del 16 de junio de 2023[3] declaró la falta de competencia y la remitió al Juzgado Laboral del Circuito de Cali (reparto), como vimos, asignada al Juzgado 12°

---

[1] Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «7».
[2] MP Gloria Stella Ortiz Delgado.
[3] Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «1» [archivo .zip], archivo 006.

Laboral del Circuito de Cali, bajo el argumento que los hechos y pretensiones giran en torno a controversias relacionadas con la prestación de los servicios de la seguridad social, dando así aplicación de la regla de competencia consagrada en el numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social (modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012).

Ahora bien, acorde a las pretensiones de la demanda, puede interpretarse que Colpensiones solicita la devolución de lo pagado en exceso a partir de la expedición de la **Resolución GNR 053289 del 5 de abril de 2013,** por medio de la cual afirma en los hechos de la demanda que reconoció una pensión especial de vejez en condiciones distintas a las que correspondía de conformidad con la sentencia del 15 de febrero de 2016 proferida por el Juzgado 13° Laboral del Circuito de Cali, confirmada en sentencia del 26 de abril de 2017 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en las que se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez a partir del 1 de octubre de 2008 en cuantía de $1´225.075,34 durante 14 mesadas al año (proceso con radicación No. 76001-31-05-013-2014-00369-00).

En venero de ello, si bien la entidad no dirige un juicio de legalidad en contra de dicho acto administrativo, ello sería presupuesto para el caso, en la medida que aquel fue expedido antes de las decisiones judiciales y produjo unos efectos económicos que se estiman han excedido lo ordenado en aquellas, particularmente, respecto de las mesadas pensionales causadas entre el 26 de marzo de 2013 y el 30 de agosto de 2017.

Bajo esta dirección, para resolver las pretensiones de la demanda, ameritaría realizar un juicio de legalidad de la **Resolución GNR 053289 del 5 de abril de 2013**, para de allí determinar si las mesadas causadas y pagadas entre el 26 de marzo de 2013 y el 30 de agosto de 2017 fueron o no ajustadas a derecho.

Dicho lo anterior, atendiendo las previsiones del artículo 104 del CPACA, al tratarse sustancialmente de una controversia o litigio originado en un acto administrativo, correspondería su conocimiento a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, por tanto, a este Despacho.

Ahora bien, como quiera que se trata de un proceso proveniente de la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral, previo a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, se concederá el término judicial de cinco (5) días a la parte actora, para que adecúe la demanda de conformidad con los artículos 161 y siguientes del CPACA.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso proveniente del Juzgado 12° Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandante que adecúe la demanda conforme a las normas y exigencias del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, **para lo cual se le concede el término judicial de cinco (5) días.**

TERCERO. Una vez vencido el término mencionado, pásese el proceso a Despacho para pronunciarse sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación N° 1109

Proceso	: 76001 33 33 006 **2022 00090** 00
Medio de Control	: Ejecutivo
Demandante	: Rodrigo Alberto Ruíz Yepes andresruizyucuma@gmail.com rodrigoruizy@hotmail.com
Demandado	: Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co oficina@munozmontilla.com natalia.rodriguez@muñozmontilla.com

En este estadio procesal advierte el Despacho que ninguna de las partes intervinientes ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° de la sentencia No. 191 del 11 de noviembre de 2022[1], confirmada mediante sentencia No. 101 del 19 de mayo de 2023 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Ponente Doctora Paola Andrea Gartner Henao, esto es allegar la liquidación del crédito respectiva, se itera, para establecer la obligación dineraria aquí ejecutada (*el quantum*), de ahí que sea dable requerir a las partes para tal fin.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

REQUERIR de las partes intervinientes para que dentro del término de ejecutoria del presente proveído den cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° del fallo de fecha 11 de noviembre de 2022, esto es, allegar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

[1] Archivo 39 del expediente digital.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación N° 1110

Proceso:	76001 33 33 006 2022 00291 00
Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante:	Nancy María Villa Restrepo **adarveabogados@hotmail.com** **edwinmoncada83@gmail.com**
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones **notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co** **luisaospinalopez3@gmail.com**

Mediante providencia No. 1047 del 26 de septiembre de 2023[1], este Juzgado dispuso lo siguiente:

> *"Primero. **REQUERIR a la parte actora** para que proceda a aclarar el objeto de lo pedido en su escrito visible en el índice 29 del expediente digital.*
>
> *Si lo pretendido es la Reforma de la Demanda, deberá ceñirse a los términos ya referidos en el cuerpo de esta providencia. Dispóngase para lo anterior el término de ejecutoria del presente auto. (…)"*

Se tiene que a la fecha, la parte actora no ha atendido el requerimiento hecho, de ahí que se le exhorte por segunda ocasión para que de aclaración a lo pedido.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. REQUERIR por segunda ocasión a la parte actora para que proceda a aclarar el objeto de lo pedido en su escrito visible en el índice 29 del expediente digital.

S lo pretendido es la Reforma de la Demanda, deberá ceñirse a los términos ya referidos en el cuerpo del Auto de Sustanciación No. 1047 del 26 de septiembre de 2023. Dispóngase para lo anterior el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

---

[1] Indice 31 del expediente digital de SAMAI.

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 1111

Radicado:	760013333006 **2023 00050-00**
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros Asuntos
Accionante:	FERGON OUTSOURCING S.A.S. **juridico@lexius.com.co** **epolanco@lexius.com.co**
Accionados:	Contraloría General de la República - Gerencia Departamental Colegiada del Cauca - Grupo de Responsabilidad Fiscal **luisc.gonzalez@contraloria.gov.co** **notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co** **responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co** **cgr@contraloria.gov.co** **responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co**

Teniendo en cuenta que en el presente asunto mediante auto No. 878 del 26 de septiembre de 2023[1] se dispuso dar aplicación a los dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, sin que las partes se hubieran pronunciado, quedando por tanto debidamente ejecutoriado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá correr traslado a los apoderados para que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguiente a la notificación del presente proveído.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

Primero. En los términos del artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado común a las partes por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, advirtiéndose que durante el mismo término la señora Procuradora Judicial delegada ante este Despacho podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor del aparte final de la citada norma.

[1] Archivo 24 del expediente digital SAMAI.

Segundo. Vencido el término descrito en el numeral primero de esta providencia, pásese el proceso a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación N° 1112

RADICADO:	760013333006 **2023 00105-00**
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
DEMANDANTE:	Holguines Trade Center P.H. karenhernandezbustos@gmail.com
DEMANDADO:	Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito. notificacionesjudiciales@cali.gov.co dfvizcaya@gmail.com

Teniendo en cuenta que en el presente asunto mediante auto No. 879 del 26 de septiembre de 2023[1] se dispuso dar aplicación a los dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, sin que las partes se hubieran pronunciado, quedando por tanto debidamente ejecutoriado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá correr traslado a los apoderados para que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguiente a la notificación del presente proveído.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

Primero. En los términos del artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado común a las partes por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, advirtiéndose que durante el mismo término la señora Procuradora Judicial delegada ante este Despacho podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor del aparte final de la citada norma.

Segundo. Vencido el término descrito en el numeral primero de esta providencia, pásese el proceso a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

[1] Archivo 26 del expediente digital SAMAI.

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co